Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832078
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Ubicación 1198
Condenado LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ MARTINEZ
C.C # 79975475

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

SIERMS

Ubicación 1198
Condenado LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ MARTINEZ
C.C # 79975475

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 1198
Condenado LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ MARTINEZ
C.C # 79975475

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

SEPMS

Ubicación 1198
Condenado LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ MARTINEZ
C.C # 79975475

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.**

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2019-00775-00, adelantado por el Juzgado 6° Penal Especializado de Circuito de esta ciudad, autoridad que el **23 DE ABRIL DE 2019**, condenó al precitado a la pena principal de 4 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de concierto para delinquir con miras de tráfico de estupefacientes, por hechos ocurridos desde **AGOSTO DE 2016 A MAYO DE 2017**[1]. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2. El Rad. 73001-40-00-010-2013-00113-00, proceso que también es vigilado por este despacho y adelantado por Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, autoridad que el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, condenó al precitado a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el **18 DE ENERO DE 2005**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

   En segunda instancia fue modificada por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Ibagué, autoridad que condenó al penado a la pena de 56 meses.

El señor **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2019-775 NI. 1198 desde el día 22 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

---

[1] Lo anterior conforme el escrito de preacuerdo, donde se indicó que los hechos tuvieron su génesis desde agosto de 2016 y perduraron por 10 meses.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

""Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

..."1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** fue condenado por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento bajo el radicado No. 2019-00775-00 NI. 1198, tuvieron ocurrencia desde el mes de agosto de 2016 y hasta mayo de 2017, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal de Ibagué -Tolima-, esto es, el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

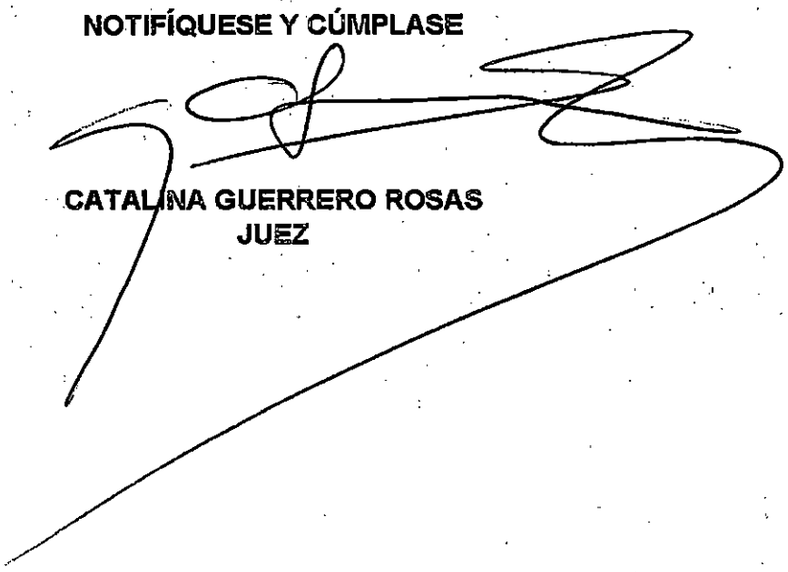

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 718 NI1198-15

ALEXANDER y BIBIANA <abogadosespecializadosayb@gmail.com>
Mar 19/05/2020 11:32
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO...GRACIAS, PUDE LEER EL AUTO, POR ESTE MEDIO PUEDO ENVIAR RECURSO EN CASO NECESARIO

El lun., 18 may. 2020 a las 14:57, Rafael Del Rio Ramirez (<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 718 de 28 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ
Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que los vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 718 NI1198-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 20/05/2020 8:08

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 18/05/2020, a las 2:57 p. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 718 NI 1198-15.pdf>

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Radicado No. 2020-336-025377-1
Asociado No.
Fecha/Hora: 11-MAY-2020 14:04 PM
Folios: 2 Anexos: NO TIENE
Radicador: JORGE LEONARDO FAJARDO VEGA
Destino: CARCEL DISTRITAL JURIDICA
Remitente: JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE

N.I. 1198-15

Condenado: Luis Alejandro Gutiérrez Martínez C.C. 79.975.4[illegible]
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto I No. 718 Auto 718

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** a favor de **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.**

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor ***LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ***, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual está privado de la libertad dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2019-00775-00, adelantado por el Juzgado 6 Penal Especializado de Circuito de esta ciudad, autoridad que el **23 DE ABRIL DE 2019**, condenó al precitado a la pena principal de 4 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de concierto para delinquir con *miras de tráfico de estupefacientes, por hechos* ocurridos desde **AGOSTO DE 2016 A MAYO DE 2017**[1]. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2. El Rad. 73001-40-00-010-2013-00113-00, proceso que también es vigilado por este despacho y adelantado por Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, autoridad que el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, condenó al precitado a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el **18 DE ENERO DE 2005**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

   En segunda instancia fue modificada por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Ibagué, autoridad que condenó al penado a la pena de 56 meses.

11-5-2020
[signature]
79975 4

El señor **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad *por cuenta de las diligencias Rad. 2019-775 NI 1198 desde el día 22 de mayo de 2017.*

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

[1] Lo anterior conforme el escrito de [illegible], donde se indica que los hechos tuvieron su génesis desde agosto de 2016 [illegible]

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

..."1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** fue condenado por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento bajo el radicado No. 2019-00775-00 NI. 1198, tuvieron ocurrencia desde el mes de agosto de 2016 y hasta mayo de 2017, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal de Ibagué -Tolima-, esto es, el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

...de Servicios Administrativos Juzgados
...ecución de Penas y Medidas de Seguridad
...de fecha ... Notificado por Estado No.

13 JUL 2020 ----07

...providencia

La Secretaria

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 718 NI1198-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 20/05/2020 8:08

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 18/05/2020, a las 2:57 p. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 718 NI 1198-15.pdf>

1198-15
AJ 918
RECURSO

Señores
JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C..-
E. S. D.

REF.EXPEDIENTE N.110016000000201900775
PROCESADO: GUTIERREZ MARTINEZ LUIS ALEJANDRO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
C.C.N.

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi calidad de defensora del procesado de la referencia, respetuosamente, me permito manifestar a su Honorable Despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de la providencia calendada 24 de abril del 2020, mediante la cual se le niega a mi representado la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, recurso que procederé a sustentar dentro del término legal. -

Agradezco su amable atención y el trámite que se le dé a la presente. -

Respetuosamente,

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS
C.C.N. 52.219.192 de Bogotá D.C.
T.P.N. 96.770 del C.S.J.
Avenida Jiménez N. 8 A-77 oficina 302
Tel. 3426958 – 3105632656
abogadosespecializadosayb@gmail.com

Escaneado con CamScanner

1198-15
A: 718

Sustentación recurso Alejandro Gutierrez Martinez.pdf

ALEXANDER y BIBIANA <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

Mar 26/05/2020 8:44

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (895 KB)

Sustentación recurso Alejandro Gutierrez Martinez.pdf;

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C..-
E. S. D.

REF.EXPEDIENTE N.110016000000201900775
PROCESADO: GUTIERREZ MARTINEZ LUIS ALEJANDRO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
C.C.N.

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi calidad de defensora del procesado de la referencia, respetuosamente, me permito ante su Honorable Despacho, sustentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto dentro del término legal en contra de la providencia calendada 24 de abril del 2020, mediante la cual se le niega a mi representado la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, recurso que procedo a sustentar dentro del término legal, así:

CONSIDERACIONES

Se indica dentro de la providencia que se niega la acumulación de penas por cuanto, que los hechos por los que fue juzgado en el proceso de la referencia fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué- Tolima.

Ya que se emitió sentencia de primera instancia por el Juzgado 10 Penal Municipal el 6 de septiembre de 2016 por Hurto Calificado y agravado por hechos ocurridos el 18 de enero del 2005, sentencia que fue apelada y la cual fue modificada por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Ibagué- Tolima mediante providencia calendada 24 de mayo del 2017, quedando ejecutoriada como tal la sentencia hasta el día 29 de junio del 2017, y los hechos por los cuales se investigó y se condenó mediante sentencia por preacuerdo a mi representado datan de agosto de 2016 a mayo del 2017, indicándose que fueron cometidas con posterioridad a la emisión de esta sentencia; pero la ejecución tal como se indica en el proceso inicio en AGOSTO DE 2016, lo que ocurre es que se extendió hasta mayo del 2017; pero la ejecución se inició antes del proferimiento de la sentencia de primera instancia ya que la misma fue en SEPTIEMBRE DE 2016 , por lo que considera la defensa que se debe decretar la acumulación , ya que la sentencia de segunda instancia dentro de este mismo proceso se profirió el día 24 de mayo del 2017 y se cumplirían los requisitos legalmente establecidos para que proceda la acumulación jurídica de penas.-

Por lo que no se podría indicar que los hechos fueron posteriores como tal ya que hay hechos previos, concomitantes y además posteriores, pero los mismos están incluidos dentro de una misma sentencia; por lo que por favorabilidad y

Escaneado con CamScanner

por cuanto hay hechos anteriores que no pueden ser desprendidos, desligados o independizados de los concomitantes y los posteriores que forman parte del delito de concierto para delinquir por el cual fue condenado mi representado, debe ser acumulada la sentencia.-

Cosa diferente sería si se tratará de hechos de ejecución instantánea posterior al proferimiento de la sentencia. -

Por lo anteriormente expuesto y por cuanto por principio de favorabilidad la norma más favorable debe ser aplicada en favor del procesado, solicito teniendo en cuenta que los hechos comenzaron su ejecución previa al proferimiento de la sentencia de primera instancia, se acceda a la solicitud de ACUMULACION JURIDICA de penas solicitada. -

Y por ello solicito a su Honorable Despacho se reponga la decisión por usted proferida inicialmente y en su lugar se decrete la acumulación jurídica, y en caso de no ser acogida mi solicitud se surta el recurso de APELACION, y para el sustento del mismo se tengan en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, que sirven de sustento a la misma, y los cuales complementare si se considera necesario una vez se resuelva el recurso de REPOSICION. -

Agradezco su amable atención y el trámite que se le dé a la presente sustentación. -

Respetuosamente,

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS
C.C.N. 52.219.192 de Bogotá D.C.
T.P.N. 96.770 del C.S.J.
Avenida Jiménez N. 8 A-77 oficina 302
Tel. 3426958 – 3105632656
abogadosespecializadosayb@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ 15 DE EEJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ. D.C.

REF. RADICADO 11001600000020170231800

NUMERO INTERNO 34681.

PPL: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93390541 actualmente recluido en la COMEB PICOTA patio de funcionarios ERE 1, a ordenes de su Despacho, por medio del presente escrito me permito sustentar LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se me acumulo jurídicamente las penas impuestas en mi contra:

Una vez notificado el auto mediante comunicación el día 11 de marzo del presenta año, manifesté que interponía el recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020.

Como el citado auto fue notificado por estado el 12 de marzo de los corrientes, dentro de los tres días siguientes se recurría para evitar su ejecutoria, termino que no ha fenecido por cuanto por cuenta de la pandemia los términos se suspendieron desde el 16 de marzo, por esta razón y en oportunidad procesal sustento el recurso de apelación que se interpuso de la siguiente manera:

Las penas acumuladas:

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00 adelantado por el JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, me condenó a la pena el 28 de junio de 2018 a la pena principal de 60 meses de prisión , y a multa de 35 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el lapso de 45 meses, tras hallarme responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, sin subrogados ni derecho a prisión domiciliaria.

Esta sentencia fue confirmada por el Honorable tribunal Superior de Bogotá Sala penal el 31 de octubre de 2018.

Con el radicado No. 11001-60-00-057-2017-001141- 00 adelantada por el Juez 6 Penal del Circuito de Conocimiento, Despacho que el 8 de abril de 2019 me condeno a la pena principal de 133 meses y 8 días de prisión, a la multa de 243.74 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 35 meses por ser encontrado responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUSTRO SIMPLE Y COHECHO POR DAR U OFRECER , sin subrogados ni prisión domiciliaria.

El juez ejecutor basa la decisión de acumulación jurídica según lo establecido en articulo 31 de la ley 599 de 200.

ART. 31 El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Igualmente trascribe lo señalado por la Corte suprema de Justicia sin establecer en que radicado para tenerla como base jurisprudencial.

y, por último, la decisión del Honorable Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, en decisión emitida el 4 de julio de 2013 proceso radicado no. 11001-40-04039-2004-00464-1 Magistrado ponente Dr. JAVIER FLETSCHER PLAZA.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

1. Debo manifestar señor juez de segunda Instancia que mi informidad radica exclusivamente al quantum de la acumulación jurídica fijada, por cuanto existe falta de motivación de la providencia judicial en lo que atañe a las razones del incremento punitivo y la ausencia de valoración de los aspectos particulares del caso.
2. Otra inconformidad es que se hizo en la misma providencia una doble valoración de los aspectos ya tenidos en cuenta para la fijación de las penas en particular.
3. Así mismo considero que le falto ese deber de motivar el monto de la pena que finalmente establecido en la que no hizo un análisis serio de las circunstancias pues sin más ni menos se incrementó un 85 %.

4. Considero que de igual forma debió establecerse una formula proporcional, moderada y ponderada en la tasación del incremento 85 % por ciento que no tiene un fundamento de donde salió o que porcentaje fue aplicado.

En estos términos dejo sustentado el de apelación en contra de la providencia de fecha 27 de febrero de 2020 y como consecuencia de éste se revoque y se proceda a dictar una nueva providencia de acumulación ajustada al derecho.

Atentamente,

JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO
Cedula de Ciudadania No 93.390.541 de Ibagué Tolima
T.D 96314 NUI 982116.
COMEB "LA PICOTA"